

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta provincial de Sanidad. — Habiendo
acudido á esta junta que presido algunas de las
municipales haciendo presente que no tienen la
real instruccion de 25 de agosto de 1817, acor-
dó se reimprima en el Boletín oficial de esta
ciudad para que la tengan los ayuntamientos
respectivos. — Toledo 16 de octubre de 1833. —
Gaspar de Goico-echea.

INSTRUCCION

*para declarar el contagio de peste ó de otra
mortífera enfermedad en alguna poblacion
del reino, y preservar á las demas de su
maligno acceso.*

La prevision de un mortífero contagio y la
idea de su posibilidad, si bien consterna y hace
estremecer, da de otro lado á las autoridades
encargadas de su preservacion la energía conve-
niente para resistirle ó para detener los progre-
sos de su maligna influencia. En Argel, Bona y
otros pueblos del Africa se ha manifestado la
peste bubonaria, cuya malignidad demas de las
víctimas que arrastra consigo, deja tambien á
los gobiernos inertes la melancólica reseña de
una nueva explosion, y á los cuerdos y dili-
gentes la dura necesidad de preservarse de sus
estragos. Y como, por muy vigilante que sea la
atencion de las autoridades para repeler su ac-
ceso á los dominios del Rey, cabe todavia que
burlándola hombres desapiadados y solícitos solo
de su personal interés, lleguen sin prevision ó
de intento á concentrarle en alguna poblacion
del reino; para este caso, sobre el modo de de-
clarar la existencia de la peste y su estincion, y
acerca de la preservacion de los demas sanos, el
Rey nuestro señor á propuesta de su junta su-
prema de Sanidad se ha servido aprobar interi-
namente y con calidad de por ahora las dispo-
siciones siguientes.

1.^o Las justicias y juntas de Sanidad de los
puertos y pueblos de las provincias litorales
continuarán dando á la superior respectiva los
partes quincenales del estado de salud que de-

ben, segun repetidamente les está prevenido; y
se castigarán las faltas de los omisos en esta
parte con el correspondiente rigor.

2.^o Los médicos tienen obligacion de comu-
nicar á las justicias y juntas de Sanidad de los
pueblos donde ejercen su profesion cualquiera
accidente de enfermedad sospechosa, ó si supie-
rieren de alguno que con síntomas peligrosos
pereció en poco tiempo, y que con los mismos
síntomas enfermaron luego otros de la misma
casa ó vecindad, ó que se rozaron con él, y se
espera que no menos concurren al propio obje-
to los párrocos, por facilitarles su ministerio
pastoral en los auxilios espirituales que dispen-
san á los enfermos moribundos, un conocimien-
to bastante exacto de las enfermedades, para
distinguir las peligrosas comunes de las que son
irregulares en su carrera y anomalías.

3.^o Avisadas las justicias y juntas de Sanidad
de algun caso de enfermedad sospechosa, ade-
mas de dar cuenta á la superior de provincia,
se informarán del médico y de la cabeza de
familia respectivamente de los síntomas, pro-
gresos y método curativo de la enfermedad, si
ha muerto ó se espera que sane ó muera el en-
fermo, su complexion, edad y sexo, su proce-
dencia y trato en los quince dias antes de haber
enfermado, si negociaba ó se rozó con efectos
extrangeros susceptibles de contagio que no se
hubiesen habilitado por sanidad, si visitó alguno
ó algunos enfermos, dónde, cómo, y si estos pa-
dieron tambien, aunque hayan sanado, calen-
turas de igual perniciosa índole.

4.^o En todo caso las justicias y juntas de Sa-
nidad de conformidad con el médico ordenarán
á los domésticos la mas cautelosa asistencia del
enfermo, aconsejando que en su estancia solo
entre aquella persona que se haya encargado
primero ó con mas frecuencia de su servicio: si
el enfermo no tuviere medios de una asistencia
cómoda, se le proporcionarán de los fondos
públicos, ó estraerá á una sala separada del
hospital del pueblo donde haya disposicion de
prevenirla; y con el espediente original que se
hubiese formado sobre el caso, darán cuenta á
la junta superior de Sanidad de la provincia,

manifestando su opinion y el cumplimiento de lo precedentemente ordenado.

5.º En este estado de duda, que no podrá menos que se desvezezca pronto hácia la afirmativa ó negativa del contagio, las patentes de sanidad se expedirán con espresion de dicha circunstancia, los pasaportes se librarán del mismo modo y solo con causa urgente, y se dispondrá la junta superior de Sanidad á prevenir los medios que se establecen para evitar sus consecuencias.

6.º Cuando por el resultado de las primeras averiguaciones ó por las observaciones sucesivas no quedará duda sobre la existencia del contagio, la justicia ó junta de Sanidad del pueblo así desgraciado dará con toda presteza cuenta del suceso á la junta superior, y con la misma declarará por bando ó con otra notoria solemnidad su situacion: la correspondencia pública del correo y los pliegos particulares del real servicio se despacharán abiertos en una regular dimension por ambas superficies y empapados en vinagre, prohibirá con todo rigor la emigracion, apostando de guardia los vecinos de mas confianza para contenerla si no hubiese tropa; porque habiéndola, se la hará acampar con el doble beneficio de libertarla del contagio y de que evite aquella emigracion: en suma á los comandantes militares y gefes de cualquiera piquete de tropa mas inmediata se les advertirá anticipadamente esta misma obligacion de concurrir sin tardanza á interceptar las comunicaciones del pueblo contagiado sin disimulo ni contemplacion.

7.º Tambien si el pueblo fuese de puerto de mar, prohibirá la junta de Sanidad la entrada de cualquiera embarcacion que no sea de su matrícula, menos en los casos de naufragio próximo y demas urgentes, se recogerán todos los timones de los buques surtos en él, á fin de que no den la vela; y solamente con la circunstancia de que los pescadores no se alejen de la vista del puerto ni que se rozen con otros buques, con la de que por ningun pretexto pernocten en la mar, estraigan gente para echarla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho del pueblo contagiado, bajo la mas estrecha responsabilidad de los patrones, se les permitirá salir á pescar. Se reserva acordar el surtimiento de víveres por mar ó tierra conforme lo exija el estado de las cosas.

8.º Se inhibirá todo festejo ú otros actos de reuniones públicas.

9.º La tropa que concurra á impedir la salida de gentes del pueblo contagiado se precaverá de comunicarse con él, ya sea que esta tropa estuviere antes dentro del mismo pueblo ó haya venido de sus inmediaciones segun lo dispuesto en el art. 6.º; pero si algun soldado ó individuo de la procedente del pueblo enfermase con la especie de síntomas que acompañan á la calentura contagiosa, se pasará la señal significativa de esta novedad que estará dada de antemano, y la junta de Sanidad del pueblo contagiado enviará sin detencion á recoger aquel enfermo, conduciéndole al hospital de dentro ó fuera de él á que corresponda.

10.º Siempre infructuosamente, por no de-

cir con pernicioso éxito, siempre con enormes atrasos y quiebras de la Hacienda pública del Rey ó de los mismos pueblos, y siempre con crueles vejámenes y violencias se ha practicado establecer en casos de existencia de contagio fuera de poblado hospitales bajo el nombre de lazaretos, trasportando sin distincion de sexos ni de calidad los enfermos, que en sus casas tal vez sanarian, á los tales lazaretos, en que sin ser un preservativo á la propagacion del contagio, el paciente destituido de la presencia y auxilios amorosos de su familia, halla su segura muerte. Supuesto este irrefragable principio, donde de antemano no hubiese lazaretos dispuestos con los útiles precisos, tampoco se han de establecer indiscretamente y sin aprobacion superior, pues los enfermos que tengan medios han de curarse en sus casas, y los que no en el hospital del pueblo, ó proporcionándoles en su casa la precisa hospitalidad; y las justicias, juntas de Sanidad y los médicos pondrán el mayor conato en persuadir y hacer conocer al vecindario que el único preservativo del contagio depende de la incomunicacion del sano con el enfermo, y mucho mas todavia con los convalecientes por ser estos los verdaderos diseminadores del contagio, y para quienes sería acaso conveniente destinar sitio donde existiesen aislados en el espacio de veinte dias.

11. El capitán general presidente de la junta superior de Sanidad luego de recibido el aviso que habrá de comunicarle de su situacion el pueblo contagiado, dispondrá la pronta salida de la tropa que esté á sus órdenes y sea bastante, ó sino requerirá las mas inmediatas de cualquier otro gefe, señalando el que haya de mandar á todas, á fin de incomunicar al citado pueblo estableciendo un cordón á distancia de media legua cuando mas de su circunferencia.

12. Dispuesto este cordón, y no antes, la junta de Sanidad y la tropa de dotacion del pueblo contagiado, ó la que hubiese concurrido á interceptarle con arreglo al art. 6.º, permitirán la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion de unas á otras dichas familias, de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestándoles tambien su principal interes en la ejecucion de la espresada medida. Es circunstancia entre los que así salgan, que no han de llevar consigo perros, gatos ni otra casta de animales, los cuales así como si dentro de la poblacion no los mataren sus dueños, puede hacerlo cualquiera vecino, del mismo modo tambien estará advertida la tropa de matar y no dejarlos pasar al campo aislado.

13. Tampoco se estorbará la salida de los facultativos que la intenten con la mira de visitar en sus enfermedades á las familias que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impedirá su salida; y el profesor de cualquiera de las tres facultades avecinado en el pueblo contagiado con ejercicio de su profesion en él, que le abandonare desde el

dia que se puso en duda su estado de salud, incurrirá sin perjuicio de otras penas en la del perdimiento de su título, que se le recojerá donde quiera que se halle: y esta prohibicion de salida del pueblo no menos se entiende con las autoridades locales y miembros de justicia, y de las juntas de Sanidad, sopena de privacion perpétua de su empleo y cargos públicos y otras mas graves que se les impondrian; pero las autoridades centrales de la provincia que existan en el pueblo contagiado, deberán salir de él conforme á lo mandado en real resolucion de 17 de agosto de 1813.

14. Cualquiera de estas familias ó individuos particulares que hubiesen salido asi, no podrán regresar al pueblo hasta despues de declarada su libre comunicacion; y en el caso de que quieran trasmigrar á pais sano, han de ponerse á cuarentena rigurosa y espurgo general de efectos por igual tiempo á satisfaccion del comandante del cordon.

15. Los buques surtos en el puerto se habilitarán con patente sucia para salir, si quisieren, al lazareto de Mahon cumplido el mes de declarado el contagio, teniéndose por bastante este término para que todas las provincias de la península y sus islas, y las potencias extranjeras advertidas de la novedad, se precavan segun conviene.

16. Aunque ejecutadas las precedentes reglas con el correspondiente rigor, debe esperarse que no cunda el mal á otros pueblos linderos del enfermo, todavia en los que le circuyan hasta la distancia de diez leguas, estarán muy vigilantes las justicias sobre la libre entrada y salida de gentes de sus respectivos pueblos. El que traginare dentro de este circuito, ó tenga que practicar en él ó fuera algunas diligencias, ha de llevar la correspondiente boleta de Sanidad espedida por la junta del pueblo de su salida ó domicilio, sopena de ser arrestado y mantenido en prision á su costa hasta que se justifique la identidad de su persona.

17. Se procurará que á la referida distancia de diez leguas haya otro cordon de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designare el capitan general para estorbar durante el primer mes despues de declarado el contagio que, sin urgentísima causa calificada por aquel gefe que dará su permiso, nadie de los moradores dentro de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior; pero cumplido el mes en que se habrá asegurado la concentracion del contagio solo en el pueblo de su esplosion, se permitirá el tránsito á las personas que lleven voletas de Sanidad, las cuales refrendarán con su Visto-Bueno los gefes de los primeros piquetes, abonándoseles una peseta de cada firma.

18. No se adoptarán sin necesidad ni indiscretamente precauciones de mas trascendencia en perjuicio de las comunicaciones de los pueblos sanos, pues al mismo tiempo de quedar con estas medidas bien asegurada su salubridad pública, se contiene la arbitrariedad con que se ha molestado inútilmente aun á las mayores distancias á los tragineros y viajeros de buena

fé. Pero si todavia la desgracia fuere tal que el contagio se estienda á algun pueblo litoral, se adoptarán proporcionalmente las reglas establecidas.

19. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se contará desde la convalecencia del último enfermo contagiado, y se anunciará en la propia solemne forma con que se declaró su infeccion, acudiendo á dar gracias al Dios de las misericordias en el templo, parroquia ó matriz del pueblo, y se comunicarán de esta novedad los partes correspondientes á la junta superior de Sanidad de la provincia y á la suprema del reino, para que enterado S. M. de dicho feliz suceso por el conducto correspondiente, se participe tambien por él á los Sres. embajadores, encargados de negocios y agentes diplomáticos de las potencias extranjeras cerca de la real Persona.

20. No por eso tendrá el pueblo infecto libre comunicacion de salida ni entrada en él de gentes de fuera, ó de admision de embarcaciones en el puerto, conforme á lo mandado en el art. 7.º, sino que aun desde anunciado al restablecimiento, se mantendrá en la absoluta comunicacion anterior, entendiéndose haberse constituido desde dicho dia en cuarentena rigurosa, dando lugar en los primeros veinte dias á remover todo escrúpulo, repararse de las ansiedades sufridas, y á prepararse para el espurgo que se verificará en los otros veinte.

21. En las iglesias, hospitales, y demas edificios públicos el espurgo se hará á espensas de sus propios fondos por medio de los gases oxigenomuriáticos al cuidado de la junta de Sanidad por comisionados diputados al intento.

22. En cuanto á la poblacion, tomando por medio de sus respectivas diputaciones de barrio una razon la mas exacta posible de las casas donde durante el contagio hayan existido enfermos, dispondrá igualmente la junta de Sanidad que se tengan abiertas sus ventanas para la mas libre comunicacion del aire; que se layen y remuevan todos los colchones, sacándolos á ventilacion con los demas efectos susceptibles de contagio; y que se enjalbeguen las paredes de la casa, ó á lo menos se rocíen con agua y vinagre, como asimismo todos los muebles que admitan esta locion.

23. Cumplido este término de los últimos veinte dias de espurgo logrará el pueblo infecto su libre comunicacion por mar y tierra con sola la restriccion de que para la estraccion á comercio de efectos susceptibles de contagio que existian en la plaza durante la calamidad, no se espedirá en las aduanas por espacio de tres meses ninguna guia, en que no se espese que han sido purificados, ó no lo siendo que fueron introducidos fenecido el contagio; las patentes de sanidad se espedirán limpias, y para impedir todo estorbo en su correspondencia, la suprema junta ademas de la declaracion oficial que rogará á S. M. se haga en la gaceta, participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo antes inhibido á todas las otras juntas del reino.

24. Ultimamente para asegurar mas y mas

la confianza pública en materia tan delicada, consultando al propio tiempo el interes de los pueblos que hubiesen experimentado semejante calamidad, las juntas de Sanidad de ellos harán repetir desde primero de junio siguiente hasta cumplidos otros veinte días la misma clase de espurgo determinada para el del período de la cuarentena.

Madrid 25 de agosto de 1817.

TOLEDO.

Ceremonial para la proclamacion de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II.

Para proclamar esta imperial ciudad de Toledo á nuestra adorada Reina Doña ISABEL II (Q. D. G.) y levantar el Pendon Real celebra su Ilmo. ayuntamiento junta á las nueve de la mañana del 24 del mes corriente, asistiendo de gala. Los caballeros comisionados para preparar y disponer el Pendon Real le mandan llevar á la galería del ayuntamiento, y avisando un sofiel estar ya dispuesto, los mismos señores comisionados salen á recibirle, y tomándole el mas antiguo, que irá acompañado de los sofieles, le entra en la sala consistorial, y se le entrega al caballero corregidor, quien le pone en manos del Escmo. Sr. marques de Valmediano, conde de Corres, alfez mayor de esta imperial ciudad, y recibíndole sale acompañado del caballero corregidor y demas señores del ayuntamiento, que todos irán descubierta la cabeza, y se dirijirá al corredor principal de las dichas casas consistoriales, y enarbolando el Pendon Real dirá al pueblo en voz alta: *Oid, oid, oid: Este Pendon levanta Toledo en nombre de estos reinos por la Reina Doña ISABEL II (Q. D. G.) muchos y felices años: Amen, amen, amen.* Y el pueblo que se halle en la plaza responde con los señores del ayuntamiento por tres veces *Amen*; y al acabar esta respuesta se tocan todas las campanas de la catedral y corresponden todas las de las iglesias de Toledo, é igualmente los músicos que se hallan colocados sobre la capilla mozárabe tocan los bajones y chirimías. Concluida dicha proclamacion, que se repite por tres veces, queda el Pendon Real en el balcon principal de las casas consistoriales con la correspondiente guardia hasta la tarde del mismo dia y hora que señala el Escmo. cabildo primado para recibirle y bendecirle, para lo cual se vuelve á reunir el Ilmo. ayuntamiento y Escmo. Sr. alfez mayor, y siendo ya la hora oportuna sale el caballero corregidor, y tomando dicho Sr. Escmo. el Pendon Real, acompañándole todos los señores del ayuntamiento, montan todos á caballo, precedidos de los sofieles con mazas, llevando el caballero corregidor á su derecha al Sr. alfez mayor, colocándose en medio el escribano mayor, y delante de los sofieles todos los caballeros convidados para este solemne acto, que deberán ir á caballo; y de este modo rompiendo la marcha los clarines y timbales, se dirijirán á la puerta de la catedral que llaman del Perdon, que está en frente de las dichas casas consistoriales, en la que se hallará esperando

el Escmo. cabildo primado, con preste, diáconos y sus individuos vestidos de capa pluvial para recibir el Pendon Real y bendecirle, cuyo ceremonial insertaremos con la posible exactitud en el número siguiente.

Luego que se haya concluido la solemne bendicion del Real Pendon y salga de la catedral el Escmo. Sr. alfez, caballero corregidor y señores del ayuntamiento y demas convidados, volverán á montar á caballo en el modo y forma con que salieron, dirijiéndose por la puerta Llana, Tripería, plaza Mayor, Cuatro-calles, calle Ancha, plaza Real, Sillería, S. Nicolas, Refugio, S. Vicente, calle de los Jardines, San Juan Bautista, cárcel Real, casa de Rojas, San Salvador, Trinidad, capilla de Palacio, plaza de Ayuntamiento, todas las que estarán adornadas con el mayor esmero. El Sr. alfez mayor, separándose del caballero corregidor, se dirijirá á la puerta principal de las casas consistoriales, que se hallarán cerradas, (por no poder hacer esta ceremonia en los Reales alcázares que se hallan arruinados) y llamando con el asta del Real Pendon por tres veces dirá: *Alcaide, alcaide, alcaide: ¿Estais ahí? Oid, oid, oid.* Entonces el alcaide responderá: *¿Quién llama á la puerta de los Reales alcázares.* El Sr. alfez mayor le responde: *La REINA.* Y en seguida abriendo las puertas le dice el Sr. alfez mayor: *Alcaide, alcaide, alcaide: Oid, oid, oid: Toledo ha alzado hoy este Pendon Real por la Reina Doña ISABEL II nuestra Señora, que Dios guarde muchos y felices años, y acompañado de su ayuntamiento me ha mandado y cometido como su alfez mayor os le entregue, y como alcaide de estos alcázares Reales le recibais á nombre de S. M., y le pongais en la torre de ellos, y así os le entrego para que lo cumplais.* Y el alcaide responde: *Que como tal está pronto á recibir el dicho Pendon Real como Toledo se le envia.* Entonces el Sr. alfez mayor se le entrega, y él le recibe en presencia de los señores del ayuntamiento y demas señores convidados y del escribano mayor, á quien el Sr. alfez mayor pide testimonio de aquel plausible acto, y el alcaide de los Reales alcázares se le pide á un escribano de los del número de esta ciudad, que se hallará presente para que certifique y dé fé de que recibe el Pendon Real de mano del Sr. alfez mayor, y el alcaide quedándose con el Real Pendon manda cerrar las puertas: el Sr. alfez mayor con el caballero corregidor y demas señores del acompañamiento permanecerán en la plaza del Ayuntamiento, y el alcaide, asomándose con el Pendon Real á una de las ventanas de la torre de dichas casas consistoriales, tremolándole, dirá en voz alta: *Oid, oid, oid: Este Pendon Real levanto por la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II, que Dios guarde muchos y felices años.* Y el pueblo que se halla en la plaza responderá: *Amen, amen, amen.* El Sr. alfez mayor con los demas señores que le acompañan, dejan los caballos, y subiendo á la sala principal de las casas consistoriales, poniéndose todos en el orden con que salieron, darán por concluido tan plausible como solemnisimo acto.